



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-**2024-00059-00**

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **KEVIN YESID PADILLA SERNA** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 28 de septiembre de 2023, radicó ante la accionada, una petición mediante la cual pretendía una valoración médica urgente por pérdida de capacidad laboral, y obtener el pago de la bonificación por haber presentado accidente laboral cuando prestaba servicio militar en el INPEC.

Afirma que, el 16 de noviembre de 2023, le respondieron haciéndole ciertas recomendaciones, por lo que nuevamente el 17 de noviembre de 2023 presentó una petición informándoles que había recibido la respuesta, en la que de manera categórica explica el paso a paso de lo ocurrido desde el día de su accidente, y las atenciones médicas que ha recibido por parte de la EPS y el PLAN DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. SALUD CLASICO, allegándoles copias en donde se evidencia lo descrito.

PRETENSIÓN

Solicita el accionante se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, resuelva de fondo, punto por punto, y de manera inmediata la solicitud ante ellos impetrada, teniendo en cuenta que la misma fue radicada desde el pasado 17 de noviembre de 2023, así como que se le brinde la asistencia médica que requiere, realicen una evaluación por parte de medicina laboral para determinar el grado de invalidez de pérdida de capacidad laboral, y se continúe con el pago de la bonificación mensual por parte del INPEC por su prestación de servicio militar con ese ente visible al archivo No. 002 ***“Demanda PDF”*** del Expediente Digital.



TRAMITE

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la entidad accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., refiere en su contestación que, respecto a las pretensiones elevadas por el accionante, se envió respuesta a la petición (anexa respuesta y soporte de envío), respecto a la solicitud de cobertura de servicios médico asistenciales en razón a la fractura de húmero derecho, desde póliza se ha dado cobertura según las condiciones contractuales y la red de prestadores de ella, allegando archivo de autorizaciones en ese sentido.

Comenta que, sobre la valoración médica para calificar grado de invalidez o incapacidad, así como el pago de la bonificación mensual, estas dos están fuera del alcance de la póliza de salud, y se le sugiere contactar el área de recursos humanos del INPEC para que le brinden la orientación respectiva, y anexan clausulado de la póliza.

Argumenta que, no existe vulneración de derecho fundamental alguno debido a que, el contrato de seguro de salud es un plan adicional de salud *“que no hace parte del régimen de seguridad social obligatorio y sus coberturas obedecen a lo estipulado en dicho contrato, diferente a lo establecido para las EPS que atienden el POS, en las condiciones que lo establece el régimen de seguridad social en salud.”* Y en virtud de dicho argumento, sostiene que sus obligaciones frente al contrato de seguro son limitadas y que los riesgos que asumió están expresamente establecidos en la póliza suscrita, razón por la cual se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela *“por delimitaciones claras de coberturas y de las exclusiones previstas para el contrato de seguro de salud.”*

Reitera que, existe ausencia de violación de derechos fundamentales debido que, la suscripción del contrato de seguro de salud no *“convierte al asegurador en el garante del derecho a la salud del asegurado”*, de lo que concluye que *“no está prestando el servicio público de salud”*.

Finalmente solicita negar la acción y declarar su IMPROCEDENCIA.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.



Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado al otorgarse una respuesta por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a la petición elevada por **KEVIN YESID PADILLA SERNA**, el pasado 17 de noviembre de 2023, durante el trámite de esta acción constitucional?

Tesis del despacho: Si, al atenderse el objeto de la pretensión de la acción de tutela durante su trámite, carece de necesidad emitir una orden judicial tendiente a la consecución del mismo, existiendo un hecho superado.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior, tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.



Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...). (Subrayado fuera de texto)

EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que “Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 616/2019 del 19 de diciembre de 2019 MP Alejandro Linares Cantillo reiterada en posteriores providencias):

*“56. (...) Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia y 1. Puede evidenciarse la configuración de la vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; o (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar, o se perdió el interés en su prosperidad. Los escenarios descritos en este último evento, han sido conocidos en la jurisprudencia como el **hecho superado**, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la **carencia actual de objeto**.*

*57. Al respecto, este tribunal ha reconocido que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “**caería en el vacío**” o “no tendría efecto alguno”⁴.*

*58. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁵, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen **íntegramente** las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre*

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-085 de 2018 y T-060 de 2019.

⁵ “**ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...)”



lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁶.

59. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁷, el suministro de los servicios en salud requeridos⁸, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁹, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, toda vez que su solicitud no había sido resuelta, pese a que fue radicada en la entidad accionada, el pasado 17 de noviembre de 2023, tal y como se evidencia en los folios 10 a 11 del archivo No. 002 digital, denominado ***“REITERAR DERECHO DE PETICION - Solicitud valoración pérdida de capacidad laboral y pago de bonificación”*** el cual a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se tenía respuesta alguna sobre lo pretendido.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la petición elevada ante la entidad accionada, la cual no registra acuse de recibido por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, pero de acuerdo a lo narrado en la contestación, se tiene que la entidad sí recibió la solicitud y fue precisamente en ese sentido que realizó su respuesta.

No obstante, la accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a través de su representante legal, allegó con la contestación de la presente acción

⁶ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-170 de 2009, T-498 de 2012 y T-070 de 2018.

⁷ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-047 de 2016, T-013 de 2017 y T-085 de 2018.

⁸ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-256 de 2018 y T-387 de 2018.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-070 de 2018.



constitucional, la respuesta a la petición referida en líneas anteriores, la cual fue comunicada al tutelante **KEVIN YESID PADILLA SERNA** al correo electrónico ilustrado dentro del derecho de petición y el escrito de tutela, el cual corresponde a kevin.padilla30291@gmail.com, el día jueves 05 de febrero de 2024, remitiendo la prueba del envío y su respectiva captura de pantalla, en la cual se observa la documentación anexa referente al caso específico, donde se avizora envío de autorizaciones referente a la póliza, y en la que se le explican los pormenores de la situación.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta precitada junto a sus respectivos anexos, se observa que la misma fue enviada al correo electrónico que el accionante expuso como dirección de notificación en la petición y en el escrito tutelar, que es el mismo correo al cual se le allegó la comunicación que le fuere enviada el 05 de febrero de 2024, es decir, se obtuvo la respuesta a la petición cuando ya se había interpuesto la acción constitucional, pues la misma fue admitida el día 02 de febrero de 2024 y la citada se dio el 05 de febrero de los corrientes, tal y como se observa de los anexos allegados con la contestación por la entidad. De igual forma, se considera que dicha respuesta satisface lo pretendido por la actora, pues, se atiende a lo expuesto en el petitum denominado ***“REITERAR DERECHO DE PETICION - Solicitud valoración pérdida de capacidad laboral y pago de bonificación”***, además que se le explica de manera detallada el asunto punto por punto, remitiendo el soporte de la misma.

De lo anunciado se concluye que, lo pedido se encuentra resuelto y comunicado en debida forma al quejoso peticionario en su correo electrónico kevin.padilla30921@gmail.com, y así lo deja ver la trazabilidad allegada con la respuesta de la accionada el día 06 de febrero hogaño, y por medio de la misma se le informó al tutelante lo atinente a sus pretensiones, además, en la captura de pantalla visible a folio 14 del archivo N. 005 digital, también se confirma que la accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, le remitió el archivo en PDF de la precitada póliza y anexos atinentes al caso, dirigida al señor **PADILLA SERNA**, refiriéndose sobre el particular.



Es por ello que, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que las pretensiones de la tutela se atendieron dentro



del trámite tutelar, luego se entiende que lo buscado en el ejercicio de esta acción fue atendido en debida forma, pues la respuesta otorgada es clara, concisa y atiende en su totalidad lo solicitado por el accionante, además, fue allegada la misma a la dirección electrónica reportada en la petición y la tutela, independientemente que la respuesta obtenida sea favorable o no a las pretensiones de la actora, la misma fue precisa punto por punto con las directrices del caso.

En suma, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho fundamental cuya protección se invoca, cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que las pretensiones de la tutela ya fueron satisfechas, situación que fue notificada a la dirección reportada por la accionante en el derecho de petición y escrito tutelar, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd938c0485515ec5e1224875481f4a1b3ae30a8c8fb701271de91406aab20bad**

Documento generado en 13/02/2024 09:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>